

monomando en el lavabo del cuarto de baño (elementos todos ellos adquiridos e instalados por la propiedad) a pesar de que la firma sancionada se comprometiera a su colocación al hacerlos figurar en la memoria de calidades por ella emitida. Dicho documento pudo contribuir a la formación de la voluntad compradora en el adquirente de la vivienda, y puede por lo tanto subsumirse en la definición de publicidad engañosa que proporciona la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad en su artículo 4: «es engañosa la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico».

7.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, «la oferta, promoción y publicidad de los productos (...) serán exigibles por los consumidores y usuarios», de modo que la condiciones y características de la vivienda objeto de denuncia que figuren en la memoria de calidades, serán exigibles por el adquirente tal y como han sido descritas en el mencionado documento, puesto que la publicidad emitida por un empresario tiene la naturaleza jurídica de oferta contractual firme y vinculante, si el consumidor al que va dirigida efectúa su aceptación tras la firma del correspondiente contrato de compraventa.

8.- Los referidos hechos encuentran acomodo en el supuesto de hecho del artículo 3.1.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria en relación con el artículo 7.1.2 de la misma norma, donde se califican como infracción grave en materia de protección al consumidor por tratarse de la «(...) presentación de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público mediante (...) cualquier otra información o publicidad en induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio».

9.- Asimismo, a través del informe citado se acredita la existencia de las siguientes deficiencias constructivas en el inmueble: carencia de telefonillo en la puerta B, viéndose tal sólo un tubo flexible saliendo de la pared; las jambas de las puertas de ambos baños son estrechas y no alcanzan a cubrir el hueco existente hasta los azulejos, de modo tal que se llega a ver los ladrillos de la pared; y falta de un trozo de madera en la parte inferior de la puerta de uno de los dormitorios.

10. Al haberse constatado la existencia de los distintos defectos constructivos imputados, la pervivencia de aquéllos que, pudiendo ser subsanados, no lo han sido completamente, supone la comisión de una infracción administrativa leve por fraude en la garantía de reparación de bienes de naturaleza duradera, entre los que se encuentra la vivienda.

11.- No obstante lo anterior, la firma recurrente cuestiona la tipificación efectuada en el procedimiento sancionador, pretendiendo ampararse en meras circunstancias fácticas, supuestamente consensuadas con los adquirentes del inmuebles, las cuales, empero, se limita a alegar pero sin lograr aportar acreditación alguna de las mismas que sirva para desvirtuar la imputación efectuada, motivo por el cual no puede darse acogida a tal reproche jurídico.

12.- Igualmente, la firma sancionada realiza manifestaciones contrarias a su responsabilidad por los hechos imputados. No obstante, tal como se desprende de los datos obrantes en el expediente, fue ella quien efectuó la venta del inmueble mediante la correspondiente escritura pública, lo que la convierte en responsable de que la vivienda sea entregada en perfectas condiciones al comprador, sin perjuicio de que haya sido otra empresa la que realizó las obras de construcción y de la posibilidad de la mercantil recurrente de dirigirse contra ella a los efectos de exigir las consiguientes responsabilidades.

Por todo lo cual, vistas las disposiciones legales citadas y demás normas de general y pertinente aplicación, así

como los informes del director General de Comercio y Consumo de la Asesoría Jurídica de esta Consejería,

ACUERDO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José María García de Toro, en nombre y representación y de la mercantil «Promoción Soto de la Marina, S. L.», contra la resolución del director general de Comercio y Consumo de 8 de abril de 2005, por infracción en materia de defensa de los Consumidores y Usuarios, por la comisión de dos infracciones administrativas, grave y leve, en materia de Defensa del Consumidor y Usuario, previstas en los artículos 3.1.3, 3.1.5 y 7.1.2. del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en relación con lo establecido en los artículos 27 y 34.4 de la Ley 26/1984, 8.6 de la Ley pública, de la vivienda unifamiliar situada en el número 87, bajo B de la Bajada de San Juan, de Santander, por la que se le impuso una sanción global de 8.050 euros de multa.

Santander, 4 de octubre de 2005.—El consejero de Economía y Hacienda, Ángel Agudo San Emeterio.
05/12921

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Citación para notificación de resolución de recursos de alzada en expedientes sancionadores sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Para dar cumplimiento a los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero, se cita y emplaza a los relacionados en hoja aparte, para que comparezcan en la Sección de Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana, de esta Delegación del Gobierno en Cantabria, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente Edicto, a fin de que le sea notificada la resolución del recurso de alzada interpuesto por el interesado en el expediente sancionador que asimismo se indica, por haber resultado infructuosa la referida notificación al interesado en el último domicilio conocido.

Artículo infringido: 25,1 de la LO1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Santander, 27 de septiembre de 2005.—El delegado del Gobierno, PD el secretario general (BOC 19/12/03), Jesús Congregado Loscertales.

EXPEDIENTE	EUROS	APELLIDOS	NOMBRE	DNI	LOCALIDAD	F.RESOLUCIÓN RECURSO
390000029605	300,52	Cano González	Rubén	72744854V	Vitoria	29/07/2005
390000031005	300,52	Carranza Cereceda	Andrés	72057374F	Santander	29/07/2005
390000039805	390,66	García Herrera	Iker	14264408	Las Arenas	29/07/2005
390000029705	390,66	Goicoechea Izurategui	Iñaki	72748190H	Vitoria	29/07/2005

05/12677

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden GAN/48/2005, de 5 de octubre, por la que se regula el procedimiento de concesión de las indemnizaciones derivadas de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en territorio nacional.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, obliga en su Título II, capítulos III y IV a adoptar medidas para conseguir la erradicación o evitar la propagación de las plagas de cuarentena, previendo además indemnizaciones cuando la lucha contra una plaga suponga la destrucción, deterioro o inutilización de bienes o propiedades particulares o públicas.

Según el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, se deben adoptar todas las medidas necesarias para la erradicación o, si ésta no fuera posible, el aislamiento de los organismos nocivos incluidos en los anexos I y II de dicho Real Decreto que no estén aún presentes en el territorio nacional, así como los no enumerados en dichos anexos, cuya presencia sea desconocida hasta la fecha en el territorio español y que se estima representan un peligro inminente para la Unión Europea.

El Real Decreto 1190/98, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional fija las normas para la elaboración, planificación, ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas nacionales de erradicación o, si ésta no fuera posible, de control de la propagación de organismos nocivos de los vegetales en territorio español, que serán de obligado cumplimiento en todo el territorio del Estado.

En este último Real Decreto se establece el derecho de indemnización total o parcial de los gastos de las medidas adoptadas en los programas de erradicación o control, cuando se realicen en cumplimiento de una petición oficial, así como las pérdidas financieras, distintas del lucro cesante, directamente relacionadas con una o varias de las medidas adoptadas.

En consecuencia, las medidas fitosanitarias de salvaguarda adoptadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en el ámbito de sus competencias en materia de sanidad vegetal, deben acompañarse de un régimen de indemnizaciones a los productores o comerciantes con la finalidad de paliar los daños ocasionados por su aplicación.

En virtud de lo expuesto, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 33 f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular las indemnizaciones derivadas de la aplicación de las medidas fitosanitarias adoptadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la erradicación y control de los organismos nocivos incluidos en los anexos I y II del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero que no estén aún presentes en el territorio nacional, así como los no enumerados en dichos anexos, cuya presencia sea desconocida hasta la fecha en el territorio español y que se estima representan un peligro inminente para la Unión Europea.

Artículo 2. Finalidad

Las indemnizaciones reguladas en la presente Orden tienen como finalidad paliar el perjuicio ocasionado a los titulares de explotaciones y a los comerciantes por la aplicación de las medidas fitosanitarias obligatorias adoptadas para la erradicación y control de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1.

Artículo 3. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las indemnizaciones los titulares de explotaciones, las personas físicas o jurídicas que dispongan de vegetales, productos vegetales o plantaciones y los comerciantes de vegetales o productos vegetales legalmente reconocidos, radicados en territorio de Cantabria, cuyos productos resulten afectados por Resoluciones de la Dirección General de Desarrollo Rural dictadas en ejercicio de las competencias en materia de sanidad vegetal, en las que concurran alguno de los siguientes supuestos:

a) Se declare la contaminación por los organismos nocivos expresados en el artículo 1.

b) Se declare la no contaminación de los vegetales previamente inmovilizados por sospecha de contaminación por los organismos nocivos citados en el artículo 1, siempre que como consecuencia de dicha inmovilización se hubiesen producido daños en las partidas inmovilizadas que puedan ser comprobados por los Servicios Técnicos de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 4. Requisitos

Los beneficiarios deberán cumplir además los siguientes requisitos:

a) Haber realizado todas las actuaciones indicadas en las Resoluciones que dicte la Dirección General de Desarrollo Rural en relación con la declaración de contaminación o probable contaminación de la explotación.

b) En el caso de comerciantes, estar inscritos en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria, siempre que por su actividad o características estén obligados a ello

Artículo 5. Gastos indemnizables.

1.- Podrán ser objeto de indemnización los siguientes gastos y daños:

a) La totalidad de los gastos justificados de arranque y destrucción del material vegetal ordenados por la Dirección General de Desarrollo Rural.

b) Las plantaciones o material vegetal afectado destruido.

c) Los posibles daños ocasionados por la duración de las inmovilizaciones ordenadas si posteriormente los resultados de laboratorio demostrasen la no contaminación de los vegetales o productos vegetales.

d) Los gastos de desinfección de plantas, almacenes, viveros, aperos y maquinaria, en caso de que dicha desinfección fuese declarada obligatoria por la Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural.

2.- No serán objeto de indemnización los materiales destruidos ni los gastos ocasionados si se demuestra que el agricultor o propietario de los vegetales o productos vegetales afectados ha incumplido la normativa vigente en materia de sanidad vegetal, especialmente lo determinado en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como las medidas para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Artículo 6. Valoración de plantaciones y material vegetal.

1. La valoración de las plantaciones o material afectado destruidos, será efectuada por el Servicio de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta la edad de la plantación, densidad, vigor vegetativo, variedad e infraestructuras de la parcela y los precios publicados por el MAPA como testigo nacional para cada producto, en la semana de destrucción o en la de inmovilización, en su caso. Si no se publicara precio testigo nacional para un determinado vegetal se utilizará el del mercado local.

2. Cuando como consecuencia de una inmovilización cautelar de una partida sospechosa, que posteriormente se declare no contaminada, se produjeran daños en los vegetales inmovilizados, la indemnización se calculará en función de la diferencia de valor en los momentos de inmovilización y de declaración de no contaminación, utilizando como referencia los precios referidos en el punto anterior.

Artículo 7.- Clase y cuantía de las indemnizaciones

La indemnización se realizará con los siguientes criterios e importes máximos:

1. Los gastos derivados del arranque y destrucción de la cosecha, ordenados por Resolución del Director General de Desarrollo Rural, correspondientes al apartado a) del punto 1 del artículo 5, se justificarán con facturas. Cuando la destrucción tenga que ser realizada fuera de la parcela

contaminada, se podrán justificar mediante factura gastos de carga, transporte y descarga. También serán indemnizables los gastos de destrucción en caso de que ésta tenga que ser realizada en un vertedero de residuos sólidos urbanos o en otra instalación equivalente, que se justificarán con la correspondiente factura.

Cuando las operaciones de arranque y destrucción sean realizadas por el titular con medios propios, no será necesario presentar facturas, siempre que dichas operaciones sean presenciadas por un técnico de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca que levantará acta de la destrucción y una valoración de ésta, que serán incorporadas al expediente.

Estos gastos se subvencionarán al 100 %.

2. Pérdidas por destrucción de material, correspondientes al apartado b) del punto 1 del artículo 5: Su valor no podrá superar los importes máximos que se establezcan en normativas nacionales o comunitarias en su caso. En caso de no fijarse dichos importes en las normativas citadas, el valor máximo de la indemnización será el valor peritado por el Servicio de Desarrollo Rural. La subvención alcanzará el 80 % del valor descrito.

3. Daños causados por la duración de las inmovilizaciones ordenadas, correspondientes al apartado c) del punto 1 del artículo 5: La cuantía será el 50 por 100 de los valores que se obtengan aplicando el sistema establecido en el punto anterior.

4. Los gastos de desinfección de plantas, almacenes, viveros, aperos y maquinaria, en caso de que dicha desinfección fuese declarada obligatoria por la Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural y comprendidos en el apartado d) del punto 1 del artículo 5, se justificarán con facturas. El importe de la subvención alcanzará el 100%.

Artículo 8.- Financiación.

En el actual ejercicio presupuestario, la financiación del gasto que conlleva la concesión de las ayudas reguladas en esta Orden, se realizará con cargo a las disponibilidades de la aplicación presupuestaria 05.04.713C.473, de los presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2005, con una cuantía máxima de 5.000 euros.

Artículo 9.- Solicitudes y documentación

1.- Las solicitudes, según modelo de anexo I, se presentarán en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca o en los lugares y forma previstos en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, acompañado de la siguiente documentación:

- Fotocopia del NIF o CIF del solicitante.
- Ficha de terceros
- Factura justificativa de los gastos de arranque, carga, transporte, descarga, destrucción, desinfección y vertedero, excepto para aquellas actuaciones descritas anteriormente que hayan sido realizadas con medios propios, siempre que se encuentren reflejadas en el acta de destrucción levantada por un funcionario de la Consejería.
- Copia del acta oficial de destrucción levantada por un funcionario de la Consejería.
- Documentación acreditativa de hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales o autorización expresa al órgano gestor para obtener esa información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Documentación acreditativa de hallarse al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

2.- El plazo para presentación de las solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la recepción por parte del solicitante de la Resolución de la Dirección General de Agricultura en la que se declare la contaminación o probable contaminación, con una fecha límite anual del 15 de octubre.

Artículo 10.- Tramitación y resolución.

1.- Las ayudas reguladas en la presente Orden se resolverán por el procedimiento de concurrencia competitiva, atendándose las solicitudes según el orden marcado por la fecha de registro de entrada en la Administración. La

valoración y examen de las solicitudes se llevará a cabo por un Comité de Valoración que, presidido por el director general de Desarrollo Rural, estará compuesto además por dos técnicos de dicha Dirección, designados al efecto.

2.- El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Comité de Valoración, resolverá sobre la concesión de las ayudas y cuantía de las mismas hasta el límite establecido en el art. 61.1 de la Ley 6/2004, de 27 de diciembre, en un plazo no superior a tres meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, entendiéndose desestimadas las solicitudes no resueltas en dicho plazo.

3.- Cuando la resolución sea dictada por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, contra la misma podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, ante el Consejo de Gobierno y la resolución de éste agotará la vía administrativa, frente a la cual sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo.

En el caso de que la resolución sea dictada por el Consejo de Gobierno, contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución, ante el mismo Consejo de Gobierno, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 11.- Incompatibilidades y límites de concesión

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

Asimismo, el importe de las ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras, supere el coste de las pérdidas y/o gastos soportados por el beneficiario

Artículo 12.- Reintegro y régimen sancionador

Los supuestos y condiciones en que procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el régimen sancionador, serán los establecidos en el título segundo y en el título cuarto de la Ley General de Subvenciones, 38/2003 de 17 de noviembre respectivamente.

Artículo 13.- Comprobación y control.

Los beneficiarios tendrán la obligación de someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: No será de aplicación el contenido de la presente Orden en la erradicación de las plagas de cuarentena de la patata *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* y *Ralstonia solanacearum*, para las que existe normativa específica en Cantabria.

Segunda: Los expedientes comprendidos en el ámbito de la presente Orden y presentados a partir del 30 de septiembre de 2004 sobre los que no haya recaído resolución de ayuda, se tramitarán de acuerdo a lo establecido en la misma. Para ello, deberán solicitar la ayuda en el plazo máximo de un mes a contar desde la publicación de la presente Orden.

Tercera: Para declaraciones de contaminación posteriores al 15 de octubre de cada año el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde la publicación de la resolución de convocatoria del ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El régimen de concesión de las ayudas contenidas en la presente Orden se regirá por lo previsto en la misma, por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

General de Subvenciones, en las Leyes de Presupuestos de Cantabria que se aprueben anualmente y demás disposiciones autonómicas aplicables, quedando igualmente supeditado a lo que dispongan las autoridades comunitarias, de conformidad con los Reglamentos aplicables

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Desarrollo Rural para que en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, a 5 de octubre de 2005.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.

05/13048

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN GAN/49/2005, de 6 de octubre, por la que se regula la concesión de ayudas a la instalación y adecuación de Centros de Limpieza y Desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera de animales en Cantabria por parte de Entidades Locales y se convocan para el ejercicio de 2005.

La Orden 28/2004, de 14 de abril, así como la Orden GAN 26/2005, de 18 de abril, por las que se regularon y convocaron ayudas a la instalación y adecuación de Centros de Limpieza y Desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera de animales han venido a satisfacer una necesidad del sector, habiéndose cubierto a través de la iniciativa privada una parte de los objetivos propuestos por esta Consejería.

Manteniéndose el criterio de que es necesario completar una red básica de Centros que facilite a los transportistas la realización de tales tratamientos, y habiéndose apreciado un interés por parte de Entidades Locales para acometer la realización de instalaciones al efecto, se considera necesario incluir entre los posibles beneficiarios de las ayudas, a los Entes Locales que realicen la instalación y mejora de los mencionados Centros de Limpieza y Desinfección.

Por lo expuesto anteriormente, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 33 f), de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; previos los informes y trámites procedentes,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

En la presente Orden se establece un régimen de ayudas a las Entidades Locales para la instalación de Centros de Limpieza y Desinfección de Vehículos destinados al transporte por carretera de animales, así como la adecuación y mejora de los ya existentes.

El ámbito de aplicación de las ayudas reguladas por la presente Orden comprenderá tanto a los Centros que desempeñen únicamente esta actividad, como a aquellos otros adscritos a mataderos, mercados, centros de concentración, puntos de parada, y otras instalaciones para cuya actividad sea necesaria la limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales, situados dentro de los límites geográficos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las Entidades Locales que pretendan instalar o realizar mejoras en un Centro de Limpieza y Desinfección de Vehículos destinados al transporte por carretera de animales, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13, de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Los beneficiarios de las ayudas adquirirán el compromiso de cumplir las obligaciones establecidas a lo largo del articulado de la presente Orden, en el artículo 14 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en particular, mantener la actividad y titularidad de la instalación objeto de la subvención por un plazo mínimo de 5 años.

Artículo 3.- Actuaciones subvencionables y cuantía.

1. Será objeto de subvención la instalación o adecuación de un Centro de Limpieza y Desinfección de Vehículos destinados al transporte por carretera de animales que cumpla las condiciones establecidas en el Art. 4 de la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 14 de junio de 2002, por la que se establece la regulación aplicable a los Centros de Limpieza y Desinfección de Vehículos destinados al transporte por carretera de animales y el Real Decreto 644/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos destinados al transporte de ganado por carretera.

2. Las cuantías de las ayudas establecidas en el punto 1 podrán concederse hasta un máximo del 40 % del importe total correspondiente a:

- Proyecto técnico de obra de instalación o mejora.
- Inversiones necesarias para su construcción o adecuación, y mejora.
- Equipamiento del Centro de Limpieza y Desinfección de Vehículos destinados al transporte por carretera de animales.

La intensidad de la ayuda podrá alcanzar un máximo del 50% si se trata de inversiones localizadas en zonas desfavorecidas, o bien en instalaciones destinadas a la transformación y comercialización de productos agrarios.

La cuantía máxima de cada ayuda individual y unitariamente considerada no excederá de sesenta mil euros (60.000 euros).

La cuantía total de las ayudas que se concedan estará limitada a las disponibilidades presupuestarias, de manera que podrán prorratearse entre las solicitudes que tengan derecho a la ayuda.

Artículo 4.- Solicitudes.

Las solicitudes de ayudas se presentarán en el Registro de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, o en el de las Oficinas Comarcales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ajustándose al modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación de la presente Orden.

Los interesados presentarán una solicitud por cada uno de los centros de limpieza y desinfección para los que soliciten ayudas, acompañada de la siguiente documentación:

- Copia certificada del acuerdo adoptado por la Entidad Local en el que conste el acuerdo de solicitar las ayudas reguladas por la presente Orden.
- Declaración de las ayudas solicitadas u obtenidas de otras Administraciones para la finalidad establecida en la presente disposición.
- Compromiso de permanencia.
- Ficha de terceros.
- Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Para proyectos no realizados:
Proyecto suscrito por técnico competente, en que se detallarán:
 - Plano de situación, accesos y croquis de instalaciones.
 - Descripción de las instalaciones, medios y equipos, comprensivo de los requisitos establecidos en el anexo II de la Orden de 14 de junio de 2002.
 - Presupuesto detallado de las inversiones a realizar.
 - Calendario estimado de ejecución de las actuaciones.